



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000637-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00577-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 30 de marzo de 2021



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00577-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2021, interpuesto por **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.**<sup>1</sup> contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** con fecha 22 de febrero de 2021.

### **CONSIDERANDO:**



Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;



Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>3</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en materia de transparencia y acceso a la información pública. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra

<sup>1</sup> Al respecto, la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la entidad fue formulada por la empresa Textiles Fruto del Telar S.A., en calidad de persona jurídica, conforme se aprecia de la solicitud de acceso a la información pública. Asimismo, se advierte que el presente recurso impugnatorio lo suscribe Francisco Miguel Ledezma Fano en representación de la citada empresa; por lo que esta instancia considera que el requerimiento de información y el recurso impugnatorio ha sido formulado a título de la persona jurídica Textiles Fruto del Telar S.A.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>;

Que, de autos se advierte que la solicitud de información fue presentada ante la entidad el 22 de febrero de 2021, requerimiento efectuado bajo los siguientes términos:

*“1. (...) Requiero se me facilite un ‘REPORTE DETALLADO DE DEUDA POR CONTRIBUYENTE’. (sobre impuesto predial y arbitrios) en la que no solo aparezca mi deuda sino también información referida a los recursos impugnativos interpuestos, resoluciones (...)”. [sic]*



Que, al respecto cabe precisar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece el principio del debido procedimiento, que consiste en que los administrados gozan de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;



Que, en ese sentido el numeral 1.19 del artículo antes mencionado establece el principio de acceso permanente, por el cual la autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento;



Que, el numeral 171.1 del artículo 171 de la Ley N° 27444, señala que los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas; asimismo el numeral 171.2 del mismo artículo de la referida norma señala que el pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental;

Que, concordante con ello, en materia tributaria, el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>5</sup>, mediante el artículo 92 señala que los administrados tienen derecho, entre otros a: *“e) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte, así como la identidad de las autoridades de la Administración Tributaria encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten aquéllos. Asimismo, el acceso a los expedientes se rige por lo establecido en el Artículo 131”*;

Que, por su parte el artículo 131 del precitado código, establece que *“Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>5</sup> En adelante, Código Tributario.

*reserva tributaria” (subrayado agregado); asimismo, el segundo párrafo del referido artículo, agrega que “Tratándose de un procedimiento de fiscalización o de verificación, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso únicamente a los expedientes en los que son parte y se encuentren culminados, salvo cuando se trate del expediente del procedimiento en el que se le notifique el informe a que se refiere el artículo 62-C. El acceso no incluye aquella información de terceros comprendida en la reserva tributaria. El representante o apoderado que actúe en nombre del deudor tributario debe acreditar su representación (...) (subrayado agregado)”;*



Que, en el presente caso, se advierte que la recurrente requirió acceder a información que custodia la entidad, respecto a deudas pendientes de pago, recursos impugnatorios, resoluciones administrativas, entre otros; en los cuales se encuentra en calidad de parte o contribuyente; siendo evidente que la emisión de la información requerida se ha dado en el marco de un procedimiento administrativo a cargo de la entidad; por lo que dicho requerimiento, constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444 y el derecho de los administrados contemplado en los artículos 92 y 131 del Código Tributario;



Que, conforme se advierte de las normas señaladas anteriormente, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;



Que, en este sentido, el derecho de acceso al expediente no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, que está concebida para terceros ajenos que no tienen un acceso directo e inmediato a un expediente administrativo, con las limitaciones correspondientes;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino al derecho de acceso al expediente, por lo que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la solicitud de información formulada por la recurrente; en ese sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 22 de marzo de 2021;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el expediente materia de revisión a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, a efecto de su atención;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00577-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2021, interpuesto por **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de información presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** con fecha 22 de febrero de 2021.

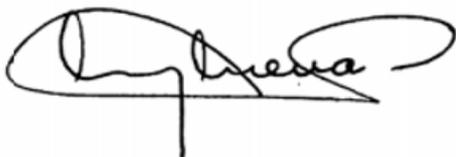
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, sin perjuicio que la entidad entregue la información solicitada de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal